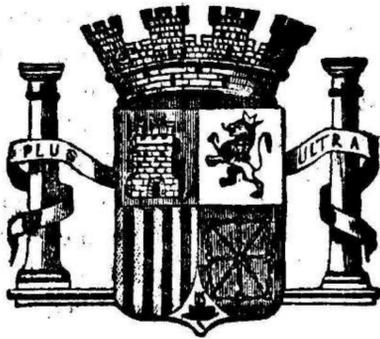


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion provincial de Fomento.
Negociado 2.º—Comercio.

Circular núm. 133.

Hallándose todavía sin plantear en esta provincia, el nuevo sistema métrico decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica, según fue establecido, en la ley de 19 de Julio de 1849, para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones, en cumplimiento de lo mandado en el Decreto de 24 de Marzo del corriente año; no habiendo sido bastante para conseguirlo las diferentes disposiciones tomadas por mi autoridad en este periódico oficial, ni el ejemplo dado por algunas provincias no lejanas de esta, en que se halla rigiendo ya hace tiempo con beneplácito de sus moradores, en vista de los beneficios que en general reporta la unidad de pesas y medidas en todos los artículos del comercio deseoso de que en el cumplimiento de tan importante servicio no quede postergada esta provincia a otras muchas de ménos importancia en su parte mercantil; he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, como lo ejecuto por medio de la presente orden circular para que inmediatamente que la reciban publiquen bandos y tomen cuantas providencias estimen convenientes á fin de hacer saber á sus administrados, la necesidad en que se hallan de aprender la nomenclatura científica del expresado sistema que tantas

ventajas ha de reportarles y la obligacion en que esta todo empleante, mercader, almacenistas, ó cualquier otra persona que tenga trato de comprar ó vender, dar ó recibir por peso ó medida de proveerse de las referentes al indicado sistema métrico decimal, debiendo presentarlas en los puntos, dias y horas señaladas por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, tan luego como se presente á los mismos, el Fiel-almotacen encargado de la comprobacion de aquellos con los tipos que poseen los Ayuntamientos recibidos de la superioridad; advirtiéndoles que de no hacerlo así incurrirán los morosos ó contraventores en las penas marcadas en los artículos 27 al 33, inclusive del reglamento de 27 de Mayo de 1868, que á continuacion se insertan para que no pueda alegarse ignorancia, quedando los Alcaldes responsables de su falta de cumplimiento.

Palencia 3 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Artículos que se citan en la preinserta circular.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este Reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoáran otros proce-

dimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieran pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley y de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del

artículo 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos

persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este Reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este Reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente constreñidas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción á lo prescrito en el anejo número 1.º de este Reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniesen en ello ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

Circular núm. 134.

Negociado 3.º.—Ferro carriles.

Habiendo resuelto la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste, segun me participa el Inspector Jefe de la administracion mercantil de la misma, con fecha 26 del corriente, establecer tarifa especial para el transporte de castañas por las vías, por expedición de 200 kilogramos al menos y con la rebaja en beneficio del comerciante de 20 céntimos de real por tonelada y kilómetros de lo establecido en el estado general de clasificación aprobado por la Direccion general, ó sea 45 céntimos de real por tonelada y kilómetro en vez de 65 céntimos que la correspondian como mercancía de primera clase.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte en este periódico oficial la expresada disposicion con la tarifa á que se refiere para conocimiento del público y efectos que marca la Real orden del Gobierno provisional de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 31 de Octubre de 1871.
—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

FERRO-CARRIL DEL NOROESTE DE ESPAÑA.

Tarifa especial.

TRASPORTE de castañas por expediciones de 200 kilogramos cuando menos.

RECORRIDO.	Precio por tonelada y kilómetro. Rs. Cts.
Desde cualquiera de las estaciones siguientes, Palencia, Paredes, Villada, Sahagun, Santas Martas, Palanquinos, Leon, Veguellina, Astorga, Brañuelas y La Pola de Gordon, á otras de las expresadas.	0'45

CONDICIONES DE APLICACION.

1.º La presente tarifa es aplicable á todas las expediciones que lleguen ó pasen de 200 kilogramos siendo condicion precisa que dicho artículo se ha de presentar envasado.

2.º Solo se admitirán á granel las expediciones que lleguen á 5000 kilogramos ó que no llegando se paguen por este peso.

3.º Toda expedición de 5000 kilogramos ó mayor de 5000, dá derecho al remitente á un pase gratuito de 3.º clase desde el punto de salida al de destino de la expedición. Si de regreso el remitente cargase dentro de un término de 8 dias á partir del dia de llegada de la expedición de castañas, un wagon completo ó sean 5000 kilogramos cuando menús de cualquiera mercancía tendrá derecho á otro pase gratuito hasta el punto de destino de esta.

4.º Los sacos, banastas y envases varios de retorno se transportarán á pequeña velocidad sin mas percepcion que la de un real por expedición.

5.º La presente tarifa ha sido hecha por la Compañía con la expresa condicion de que será expnerada de los planos reglamentarios de expedición y transporte y de que podrá excederlos en cinco dias mas, sin que por esto se encuentre obligada á ninguna indemnizacion.

6.º La carga y descarga de los wagoes completos que serán precintados en presencia de los cargadores, habrá de hacerse por cuidado á espensas y bajo la responsabilidad de los remitentes y consignatarios respectivamente. La carga deberá quedar terminada á las 24 horas de haberse puesto los wagoes á disposicion del remitente, y la descarga dentro de igual plazo, que empezará á contarse á la llegada de aquellos á

la estación destinataria. Si trascurridos dichos términos, no se hubiesen verificado respectivamente aquellas operaciones, la Compañía percibirá 20 reales vellon por wagon por cada dia de retardo. Sin embargo, la Compañía podrá verificar la descarga trascurridas las 24 horas que arriba se fijan cobrando en este caso 5 reales vellon por tonelada de las mercancías descargadas.

Y 7.º La Compañía no responde de las mermas, extravíos ó averías en marcha, de la mercancía cargada, por el remitente en wagoes completos y precintados, cuyo precinto se romperá en presencia del consignatario que efectuará la des-

carga. Las expediciones que se hagan para cualquiera estación no indicada en la presente tarifa, pero sí comprendida entre dos de las estaciones nombradas, disfrutarán de los beneficios de esta tarifa pagando el precio correspondiente á la estación situada mas allá del punto de destino.

Palencia 18 de Octubre de 1871.
—El Jefe de movimiento y tráfico, T. Campomanes.—Es copia.—El Vocal Secretario general, Eduardo de Carcer.—Hay un sello que dice.—Inspeccion Administrativa y mercantil del Gobierno.—Ferro-carriles.—Conforme.—24 de Octubre de 1871.—Masa.—Es copia.—Anton Masa.

INSPECCION DE ORDEN PUBLICO.

Mes de Octubre de 1871.

ESTADO de las capturas verificadas en el espresado mes por los individuos de dicho Cuerpo.

CLASE de los delitos.	Número de delin- cuentes.	Número de delinquentes capturados por				Total de delin- cuentes.	OBSERVACIONES.
		El Inspector.		Agentes.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Contrabando.	1				1		
Hurto.	1			2	2		
Escándalo.	1			2	2		
Herida.	1	3	1		3		
TOTAL.	4	4	4	3	11	Orden del Sr. Gobernador.	

Palencia 31 de Octubre de 1871.—El Inspector, Antonio Gonzalez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 27 de Setiembre de 1871.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Con asistencia de los Señores Pereda, Dueñas y Rodriguez, dá principio la sesion leyendo el Secretario el acta de la anterior, que fué aprobada.

Prosiguiendo la resolución de casos pendientes de la quinta designó S. E. al diputado D. Cayo Rodriguez, para presenciar las operaciones de Caja y para las de Diputacion al Sr. D. Crisógono Dueñas.

Seguidamente nombró la Comision á D. Galo Plaza, para practicar reconocimientos ante la misma, y para las mediciones á D. Mariano Delgado, quedando enterada S. E. de haber sido nombrados por la autoridad competente para igual objeto D. José Villanueva, médico militar, y D. Patricio Perez, sargento primero de la reserva de infanteria.

A continuacion dictó la Comision los acuerdos siguientes:

Palencia. Número 15, Lorenzo Romero Perez.—Presentó como sustituto por cambio de número á Florencio Rodriguez Pablos, que fué admitido.

Villafrauel. Quirino Gonzalez Diez.—Se le expidió certificación equivalente á la licencia absoluta por haber consignado la cantidad necesaria para la redencion.

Lantadilla. La Comision quedó enterada y mandó unir al expediente de su referencia una comunicacion del Alcalde á la que se acompaña copia del acta de sorteo supletorio celebrado para la inclusion del mozo Gregorio Guerra Santos.

Amayuelas de Arriba. La Comision quedó enterada de una Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta Corporacion en virtud del que se desestimó una peticion de D. Bernardo Navas, vecino de Saldaña, solicitando la declaracion de nulidad del sorteo supletorio verificado para la inclusion de su hijo Fernando y Andrés Peral, quintos por el cupo de Amayuelas de Arriba, de cuyo acuerdo se alzó el citado Navas.

Mandó igualmente la Comision que de la Real orden citada se da

traslado al Alcalde á fin de que la notifique al apelante.

Palacios de Pisuergra. La Comision accediendo á lo solicitado por Don José Castañeda, mandó expedir certificacion en que conste no haber sido reclamado para ante la Comision el mozo Julian Zamora, quinto con el núm. 14, por el cupo de Astudillo.

Hérmedes. Número 8, Jacinto Rojo Mendoza.--Reconocido en Caja y Diputacion y considerado útil para el servicio militar, la Comision le declaró soldado.

Sotobañado. La Comision quedó enterada de una Real orden de 14 de Agosto último por la que se confirma el fallo de la Diputacion en virtud del que fué declarado soldado Agustin Magide Casado, quinto del reemplazo de 1870, mandando se dé traslado de la misma al Alcalde á fin de que lo haga saber á los apelantes.

Palencia. Quedó tambien enterada la Corporacion de una Real orden de 14 de Agosto último, por la que se confirma el fallo de la misma, en virtud del que se desestimó la celebracion de un sorteo supletorio, para la inclusion de diez mozos en el cupo correspondiente al reemplazo de 1870, mandando se comuniquen dicha Real disposicion, al Alcalde de esta Capital, á fin de que la notifique á los interesados.

Seguidamente acordó tambien la Comision.

Mandar expedir una certificacion de las instancias presentadas por D. Juan Martinez Merino y Don Nicolas Garrido Martinez, sobre la eleccion de un Diputado provincial, por Cervatos de la Cueva.

Prevenir á D. Manuel Gutierrez, regidor del Ayuntamiento de Ibero Seco, que de no cumplir con lo prevenido en la ley municipal, respecto á ausencias de Concejales, se le exigirá la consiguiente responsabilidad.

Declarar al Alcalde de Castromocho, no es de sus atribuciones delegar el cargo en la persona que ha tenido por conveniente, y que en caso de imposibilidad, recurra á la Comision, justificando en debida forma esta circunstancia.

Decir al Ayuntamiento de Guardo que el precario estado financiero de esta Corporacion, no le permite subvencionar á los vecinos de San Pedro Canales, para reedificar sus casas destruidas por un incendio, y reclamar certificacion del acuerdo del Ayuntamiento y asociados, relativo á la corta de maderas, que para aquel objeto solicitan, espresando su número y dimensiones, recomendando al Ayuntamiento, á la sociedad represen-

tada en Madrid, por Mr. Pre. Mage, dedicada á contratar anticipos y préstamos con los Ayuntamientos y Corporaciones.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Villalaco, una instancia de D. Ramon Aguado que solicita el pago de asignaciones que se le adeudan, como Secretario de aquel Ayuntamiento.

No haber lugar al pago de 280 reales que reclama D. Manuel Gil Maté, vecino de Valdeolmillos por anticipo que dice haber hecho para satisfacer á D. Saturnino Perez, los honorarios devengados por dos exposiciones elevadas al Sr. Gobernador en 1861, en reclamacion de las subvenciones debidas al Ayuntamiento por la Hacienda pública.

Prestar su aprobacion sin perjuicio á las cuentas municipales de Osorno, correspondientes al año de 1862 y seis primeros meses del 63, mandando se expida el oportuno finiquito á los cuentadantes responsables.

Prevenir al Alcalde de Amayuelas de Arriba, reuna con toda brevedad la Junta municipal, para que nombre persona ó personas que á cuenta de los cuentadantes responsables formalicen en término de 15 dias las cuentas municipales correspondientes á años anteriores, que aun no se han rendido.

Prevenir á D. Salvador Valdeolmillos, vecino de Torquemada, haga desaparecer la obra ejecutada en el rio, con la que torciendo el curso de las aguas origina perjuicios al puente, y advertirle de conformidad con el dictámen del Director de Caminos vecinales, que en caso de necesidad puede sustituirla con un sistema de pontones ó alcantarillas que facilitando el acceso á su finca no alteren las corrientes del agua.

En este estado levantó la sesion el Sr. Presidente, firmándolo S. S. conmigo el Secretario, que certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Muchos son los Ayuntamientos de esta provincia que, teniendo en su poder inscripciones emitidas en equivalencia de los bienes de Propios enajenados, se hallan adeudando al Tesoro las cantidades percibidas por anticipaciones hechas á cuenta de intereses vencidos.

Esta situacion es tanto mas anómala, cuanto que el producto de estas inscripciones debe destinarse, en primer término, á enjugar en todo ó en parte, el descubierdo de la cuenta de anticipaciones; fijando de una manera definitiva el

saldo que resulte á favor de la corporacion deudora ó acreedora.

De la conveniencia de practicar una pronta liquidacion se penetrarán los Ayuntamientos, con solo fijarse en que, hasta que esto no se verifique, la Administracion de mi cargo se vé imposibilitada de abonarles cantidad alguna por cuenta de los expresados efectos; por lo que espero que, en un término breve, y sin aguardar á nuevas escitaciones, se apresurarán dichos Ayunta-

mientos á ordenar la presentacion en estas oficinas, por medio de sus apoderados, de las inscripciones respectivas, para que pueda llevarse á efecto la operacion indicada, y en su caso, el abono á metálico de las cantidades posibles, conforme lo permitan las demás atenciones de la caja de esta Administracion.

Palencia 3 de Noviembre de 1871.—El Jefe de la Administracion, José M. Flores y Rendon.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los canjes de las actuales monedas de cobre y bronce por las del nuevo cuño efectuadas en la Caja de esta Administracion durante el mes de Octubre anterior conforme á lo que dispone la Instruccion de 29 de Mayo de 1870.

Número de orden.	NOMBRES de los interesados.	PUNTOS de donde proceden.	Suma de monedas presentadas.		Premios satisfechos.	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	D. Andrés Garcia.	Becerril de Campos.	700	»	14	»
2	D. Valentin Calderon.	Grijota.	3010	»	60	20
3	D. Guillermo Perez.	Fuentes de Valdepero.	1800	»	36	»
			5510	»	110	20

Palencia 1.º de Noviembre de 1871.—El Administrador económico, José M. Flores y Rendon.

SEGUNDA RESERVA.—PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION NOMINAL de los individuos que pertenecientes del Batallon Cazadores de Alba de Tormes, número 10, se encuentran con licencia ilimitada en esta provincia y son llamados para su incorporacion al cuerpo, haciéndolo á esta, el dia 12 del actual.

Clases.	Nombres.	Puntos de residencia.
Soldado.	Juan Val Medrano.	Prádanos de Ojeda.
»	Severiano Alonso Peña.	Ampudia.
»	Isidro Fernandez de la Fuente.	Prádanos de Ojeda.
»	Victor Lopez Diez.	Herrera de Valdecañas.
»	Francisco Escribano Calvo.	Villamediana.
»	José Quintas Lopez.	Lomas.
»	Adolfo Catalina Donis.	Villamediana.
»	Crisanto Manrique Manrique.	Melgar de Yuso.

Palencia 3 de Noviembre de 1871.—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Deogracias Paredes Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Astudillo y su partido.

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio se han seguido los autos de menor cuantia de que se hace espresion en la sentencia definitiva recaida en los mismos cuyo tenor á la letra es como sigue:

SENTENCIA.—En el pleito de menor cuantia que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una Manuel Tejedor, vecino de

Boadilla de Rioseco, su Procurador Don Tomás Cano, demandante, y de la otra la demandada Inés Carlon Redondo, vecina de la misma villa, y en su rebeldia los estrados del Juzgado sobre que la misma liberte diferentes fincas enagenadas al demandante en el concepto de libres de la pension de un censo á favor de D. Alvaro Olea, vecino de Valladolid, bien redimiendo el capital ó con subrogacion de hipoteca y sobre pago tambien de pensiones vencidas y

Resultando: que por escritura pública otorgada en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos se-

venta y ocho en testimonio de Don José Andrés Martínez, Notario con residencia en Boadilla, Inés Carlon Redondo, dió en venta á su vecino Manuel Tejedor, por precio de cinco mil ciento cincuenta y seis reales, ó sean mil doscientas ochenta y nueve pesetas, varias fincas cuya cabida y linderos se expresan y cuya primera copia se acompaña con la nota de hallarse inscrita en el registro de la propiedad de este partido.

Resultando: que consignado en dicha escritura que las fincas en ella comprendidas estaban al enagenarse libres de todo gravamen y compradas en tal concepto, aparecen que se hallan afectas á un censo consignativo de mil quinientas pesetas de capital y cuarenta y cinco de pension anua pagadero en el mes de Febrero; que Francisco Gomez como marido de la vendedora, Antonio Ortega en representación de la suya Martina Carlon, Tomasa y Juan Carlon, vecinos de Boadilla por escritura pública otorgada en doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho en testimonio de D. Eugenio Tellez, Escribano del número que fué de la misma, reconocieron á favor de Don Alvaro Olea que lo era de la ciudad de Valladolid, á cuya seguridad de la cuarta parte de la pension y del capital quedaron hipotecadas dichas fincas.

Resultando: que requerido Manuel Tejedor por el apoderado del censalista, para que pagara los créditos vencidos y no satisfechos desde el año de mil ochocientos sesenta y siete, hasta el presente, ámbos inclusivos, se dirigió á la Inés Carlon, manifestándola, que vendidas como habían sido las fincas libres de todo gravamen, estaba obligada á litigarlas, bien subrogando otras en su lugar, bien redimiendo ó entregándola trescientas setenta y cinco pesetas, parte del capital anual á que se hallaban afectos, con mas los réditos vencidos, y no habiéndola consignado la demanda de conciliacion que se celebró sin avenencia, por la cual se ha deducido por aquel la presente demanda.

Resultando: que conferido traslado de ella á Inés Carlon dejó transcurrir el término que se le concedió sin contestarla por lo que acusada la rebeldia, se hubo por contestado y héchosela saber, se entendieron las actuaciones con los estrados del juzgado.

Resultando: que cotejados durante el término de prueba la escritura de venta y copia del acto de conciliacion presentada por Manuel Tejedor, aparecieron completamente conformes con sus originales respectivos.

Resultando: que dictado auto para mejor proveer para el reconocimien-

to é identidad de las fincas que comprenden las escrituras de venta y censo mencionado, son las mismas que en cada una de ellas se hallan deslindadas.

Considerando: que los documentos presentados por el procurador Don Tomás Cano, proceden prueba plena, mediante haber sido cotejadas, previa citacion de las partes con sus originales respectivos, durante el término de prueba.

Considerando: que es obligacion del vendedor, segun la ley treinta y dos, título quinto, partida quinta; la de entregar, que lo es libre de todo embargo, la cosa vendida al comprador, y lo está especialmente Inés Carlon, respecto de las tierras que vendió á Manuel Tejedor, libres de todo gravamen porque así lo prometió y consignó en el contrato de venta que otorgaron, que es ley ineludible para los contratos, segun el principio general que comprende la primera, título sétimo, libro primero, de la novísima recopilacion.

Considerando: que obligado igualmente el vendedor á manifestar al comprador los cargos y servidumbres que delibera la finca, segun la ley sesenta y tres, título quinto, partida quinta, puede este pedir la rescision del contrato ó bien que se dirima el gravamen impuesto sobre la cosa vendida, como se deduce de la ley segunda, título quince, libro diez, de la novísima recopilacion, obligaciones que no puede ineludible la vendedora Inés Carlon, toda vez que las fincas vendidas á Manuel Tejedor, son las mismas que por ella y su marido aparecen hipotecadas á la seguridad del censo, á favor de D. Alvaro Olea.

Considerando: que no habiendo comparecido Inés Carlon al juicio, nada ha hecho para eludir el dictado de litigante temerario y por lo tanto, debe imponersela las costas, vistas las leyes citadas, con mas la primera y ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera y la octava, título veintidos de la misma partida.

FALLO.—Que debo declarar y declaro, que Inés Carlon está obligada á libentar las fincas vendidas de la parte del censo impuesto sobre las mismas á favor de D. Alvaro Olea, ó á entregar á Manuel Tejedor, como menos valor de las mismas, dicha parte, ó sean, trescientas setenta y cinco pesetas, y en su virtud la condeno á que subrogue otras en hipotecas á las mencionadas, ó redima ó entregue la espresada cantidad censual, y á que satisfaga por pensiones vencidas, la de cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos, con mas las costas de este juicio. Pues así por esta mi sentencia que se notificará á los es-

trados del juzgado y se publicará por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia. Definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Misiego.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada, pronunciada y firmada fué la sentencia definitiva, por el Sr. D. Justo Misiego, juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido en audiencia pública de hoy diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, de que yo Escribano, doy fé.—Ante mí, Deogracias Paredes.

Corresponde la preinserta sentencia con la que original, obra en el expediente de su referencia que queda en mi poder, y al que me remito. Y cumpliendo con la mandado, pongo el presente que firmo en Frechilla y Octubre diez y ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Deogracias Paredes.

Juzgado municipal de Boadilla de Rioseco.

Don Guillermo Milano, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que por renuncia se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los que á ellas quieran optar, presentarán sus solicitudes dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este en el Boletín oficial de esta provincia, cuidando de acompañar á ellas la documentacion que se reseña en el art. 13 del Reglamento aprobado en Real decreto de 10 de Abril último.

Dado en Boadilla de Rioseco á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Juez municipal, Guillermo Milano.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Don Antonio Minguéz, Presidente del Ayuntamiento de Castrillo de Castrillo de Onielo.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto vecinal en cantidad de 2032 pesetas y 78 céntimos para cubrir el déficit del presupuesto de este municipio y ejercicio corriente; los contribuyentes y colonos por territorial en este término jurisdiccional, así como también los industriales, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion de sus utilidades ó haberes, en conformidad á lo dispuesto en el reglamento para la

ejecucion de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho tiempo, además de pararle el perjuicio que hubiere lugar, no serán oídas sus reclamaciones.

Castrillo de Onielo 2 de Noviembre de 1871.—Antonio Minguéz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CENTRO GENERAL

DE CONTRATACION DE FINCAS.

Esta empresa cuyo objeto es poner en movimiento la propiedad particular inmueble, haciendo de ella un artículo enagenable como cualquiera otro, proporcionando á sus poseedores todas las ventajas de los dueños de valores de fácil enagenacion; se propone acudir en auxilio de los propietarios en las diversas situaciones en que se vean, bien porque deseen cambiar sus fincas por otras en otros puntos, de otros valores ó de otro género; bien porque les convenga abandonar las atenciones de cultivador para dedicarse á otro género de vida; los que sean partícipes en testamentarias ó bienes de difícil distribucion y deseen disponer libremente de su parte; los que se hallen expuestos á ejecuciones ruinosas; los que se vean amenazados de perder sus fincas y cuantas mejoras hayan hecho, por no poder satisfacer plazos que aun restan á deber; los que se hallan por las distintas vicisitudes de la vida en la imposibilidad de vivir sin gran riesgo en los puntos donde tienen sus bienes ó en peligro de que por cualquiera mala voluntad se los incendien ó desbasten; todo el que se encuentre en una de esas situaciones ú otras tantas tan generales en la vida social puede acudir al CENTRO GENERAL DE CONTRATACION que prestando al propietario su auxilio le salva en todas estas y otras muchas situaciones angustiosas.

Así todo propietario que quiera enagenar sus fincas, ya sean rústicas ó urbanas y en cualquier punto de la Peninsula, siempre que su propiedad sea legítima ó incuestionable, el Centro se la admite bajo las bases que establece y se hallan de manifiesto.

El Director del CENTRO GENERAL DE CONTRATACION DE FINCAS D. Rafael de Santisteban y Mahy, vive en Madrid, Plazuela del Angel, número 12, entresuelo de la derecha, donde se hallan las oficinas.

Cuantos datos y noticias se deseen las facilitará el Delegado general del Centro de CONTRATACION DE FINCAS en esta provincia, D. Francisco Javier Saiz, que vive en esta ciudad, calle de San Juan, número 18.

núm. 56.

PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los pastos de invierno de la Granja de Retorillo, para ganado lanar, situada á legua y media de las estaciones del Ferro-carril del Norte, de Valdegrado y Quintana del Puente, cuyos pastos son muy buenos por tener buenos abrigos, tenadas y aguas corrientes. También se admiten cabezas sueltas, por dos ó mas meses. El que quiera interesarse puede hacerlo en Palencia calle Mayor principal, número 33 y en Santa Maria del Campo, con D. Manuel Mata; también en dicha Granja, se arrienda una huerta. núm. 57. 1-4

PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los acreditados de la Dehesa de Barrio-melgar, jurisdiccion de Reinoso, propiedad de la Sra. viuda de Mohoyo y por el espacio de cinco meses que darán principio en 1.º de Diciembre hasta último de Abril siguiente.

La persona que quisiere interesarse, puede pasar á tratar con su apoderado Julian Vicente, residente en San Cebrian de Buenamadre.

núm. 58.

Imprenta de Peralta y Menendez.